

chamamiento que hace Baró de las actas un tanto parcial y a veces poco representativo. Y así se deja fuera prácticamente la interesantísima discusión en torno a las Bases de Silvela, que es cuando se discute más en profundidad —y sin las ataduras de los debates en torno al proyecto de 1888, ajustados estrictamente a si se han observado o no las Bases— y con toda una amplia carga política e ideológica de por medio, hasta plantear incluso problemas de inconstitucionalidad de las propias Bases. Por cierto que al tratar de las Bases —mera selección, y no un resumen, de algunos de los pasajes considerados más representativos— se desliza en el caso de las de Alonso Martínez (1881) una preocupante «treceava base».

Y ya en otro terreno nos hubiera gustado haber visto alguna alusión expresa al tema de las posibles dudas sobre la inconstitucionalidad de la tramitación parlamentaria del Código Civil, al que se ha referido recientemente el profesor Tomás y Valiente (*Códigos y Constituciones*, pp. 101-109).

Tampoco nos parece del todo acertado señalar como iniciador de la crítica a favor del Código Civil a Hernández Gil, cuando ya unos años antes don Federico de Castro se había empleado a fondo en la defensa de nuestro importantísimo cuerpo legal, como bien es sabido.

Pero no apuremos demasiado las cosas; el libro en cuestión, contemplado, no tanto como estricta obra de investigación, sino como síntesis —con su abundante caudal de datos y con la amplia reseña de opiniones de distintos intérpretes— puede resultar de provechosa lectura para historiadores o juristas interesados en el tema.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

CRESPO DE MIGUEL, Luis: *La secularización del matrimonio. Intentos anteriores a la Revolución de 1868*. Eunsa, Pamplona, 1992; 516 pp.

Para una historia crítica del derecho son los textos el objeto directo y decisivo, y muy secundaria la solemnidad de su promulgación, por lo que estos que el autor llama *intentos*, lo que es exacto desde el punto de vista legal, son realmente intenciones jurídicas, netas posiciones, suficientes para la moral, la religión y el derecho. Su rigurosa investigación borra la opinión dominante, según la cual el matrimonio civil habría irrumpido subitáneo en España con la ley de 1870, efecto de los disturbios de 1868. No es tanto la secularización del matrimonio lo que me interesa, sino la historia del derecho como historia de libros y de juristas. Ésta resulta enriquecida y agudizada cuando uno de ellos, civilista y canonista, titular, como los antiguos, del *utrumque ius*, verifica los preconizados manejo y lectura de los textos, acerca de los cuales poseía la Escuela algunas nociones. En primer término, el proyecto de Código civil de 1821, cuyo inicial análisis debemos a Peset (1972), y que nos hizo asequible

Lasso Gaité en su obra *Crónica de la Codificación* (1979); gracias a él se perfila este código como obra literaria de Nicolás M.^a Garelly (1777-1850). Una de las aportaciones del libro comentado son las semblanzas de juristas, apoyado, justo es subrayarlo, sobre las detalladas reseñas biográficas de aquella *Crónica* y también del mismo autor el elenco de *Ministros de Justicia* (1984). A esos retratos de cuerpo entero de los protagonistas, el doctor Crespo añade el rasgo decisivo de su posición ante el tópico que guía su relato: la mencionada secularización. Ésta respondía al movimiento liberal del Trienio, ante el cual los obispos de Lérida y Valencia reaccionaron en defensa del derecho canónico y del orden eclesiástico. La imposición de un matrimonio civil obligatorio para todos fue en este código más resuelta y radical que nunca después. No carecía de precedentes; el autor los encuentra en las pragmáticas sobre matrimonios de 1776 y 1803, recopiladas en Novísima X, 2, una manifestación del regalismo a través del consentimiento paterno. Los textos relativos a esta figura del antiguo derecho están agrupados en este *Anuario* 18 (1947) pp. 706-761. Por cierto, allí aparece la intervención de los hermanos en el matrimonio de la hermana huérfana, que vemos resurgir como una sombra en el artículo 182 del proyecto de 1851. Tres tesis doctorales en la Universidad de Madrid han versado sobre este consentimiento: las de Ponziano Sánchez Vizcaíno (1851), Claudio Bajo González y Modesto Falcón (1859). La opinión civilista había ya apreciado el equilibrio que en Garelly y sus colaboradores se daba entre la fidelidad a la tradición católica y el entusiasmo progresista. El autor de la tesis demuestra, desde el lado canónico, en qué sentido resolvían aquéllos la contraposición entre ambos ordenamientos. Ante la falta de una oposición específica por parte de la jerarquía eclesiástica, podemos admitir que el proyecto no llegó a ser discutido en las Cortes ni siquiera publicado; este dato es secundario, respecto al principal de haberse formulado como efecto de unas convicciones, en cuya gestación, aparte del regalismo de la monarquía absoluta, ya indicado, influyeron otros libros, como la *Práctica Universal Forense*, de Elizondo (CJE, p. 28), que a su vez había bebido en el Van Espen, canonista leído en nuestras universidades. La fuente originaria de esta atribución al Estado de competencias sobre el matrimonio de los cristianos se hallaba en el famoso sínodo de Pistoya, cuya condenación por el papa Pío VI en 1794 había sido publicada por Carlos IV en 1800 y recopilada en la Novísima (I, 1, 23). Asimismo, el *Tratado del contrato de matrimonio* por Pothier (1699-1723), que sería traducido al español y publicado con notas de derecho patrio en Barcelona, 1846.

La siguiente etapa de la codificación está significada por el Proyecto de 1836, obra de una comisión en la que destacan José Ayuso y Navarro, Eugenio Tapia y Tomás de Vizmanos, quienes tuvieron a la vista el proyecto de 1821, unos fragmentos de la redacción emprendida por Cambroner, el «derecho histórico» y códigos extranjeros, especialmente el francés. Todavía reguló los sponsales, que se habían silenciado en 1821 y serían abolidos en el proyecto de 1851. Es digno de mención que esta regulación civil del matrimonio anticipase algunas soluciones que vino a adoptar la Iglesia en su Código de 1917 (p. 95). Siendo más moderado este proyecto que el de 1821 (todo se degrada), respecto

al cual, sin embargo, ha retrocedido por sus ambigüedades y contradicciones (destino de todo moderantismo), al no ser publicado, tampoco fue objeto de discusión por la jerarquía eclesiástica, que debe estar atenta a toda insinuación. Interrumpiendo el proceso codificador oficial, el autor dedica un capítulo a los proyectos particulares de Código civil, y en primer término al de Pablo de Gorosabel (1832) de que sí he informado en mi comunicación sobre la Codificación Civil en España, al III Congreso Internacional de la Sociedad Italiana de Historia del Derecho, II, Florencia, Olschki, 1977, pp. 917-920, a lo que ahora debemos añadir su ulterior *Examen de los Principios de Derecho Civil Español*, en tres tomos, Tolosa, 1834, y asimismo la 2.^a edición, modernizada de su *Redacción*, en 1846 (dados a conocer por Álvarez Vigaray, en *RGLJ* 3, 1973, pp. 321-427, mi res. en este *Anuario* 77, 1987, pp. 970-973). De José M.^a Fernández de la Hoz (1812-1887; CJE 45-46) conocíamos su libro de Código civil articulado, impreso en 1843, sobre cuya originalidad había arrojado dudas una opinión de Arrazola, que lo identificaba con una revisión del proyecto de 1836 por una comisión que él mismo presidía, con Garelly de nuevo como colaborador, ahora presidente del Tribunal Supremo, un Tarancón catedrático de Novísima en Valladolid y Manuel Barrio Ayuso. Ya Lasso Gaité ha manifestado que dicha atribución carece de pruebas en el Archivo. Ahora Crespo de Miguel certifica que hay grande diferencia entre ambos proyectos, aunque también algunas coincidencias; los bienes de la codificación, como los académicos, son comunes. Fernández de la Hoz fijó con fidelidad el derecho vigente; según los aspectos, significa un adelanto o un retroceso frente a la obra de su coetáneo Gorosabel; se complementan. Más enérgica es la personalidad del burgalés Cirilo Álvarez (1808-1878), al que hemos conocido como maestro, amigo y antecesor en la Academia de Morales y Políticas de Benito Gutiérrez (*Centenario del Código civil*, dirigido por Francisco Rico Pérez V-1, 1993, pp. 134-135, 157-158). Ahora se confirma lo que acertó a ver Lasso, que las *Instituciones de Derecho Civil*, 1840, por Cirilo Álvarez revelan a un auténtico codificador, no sólo por su redacción articulada de un libro primero de Código en 1843, sino por la previa redacción de un sistema metódico, reducido a principios capitales; campeón de las definiciones; lector apasionado del Código francés que osaba mejorar. Respecto al matrimonio, precisa Crespo de Miguel, ha sintetizado el derecho vigente sin perder un detalle. Le encuentra sólo el defecto de no haber descendido a tratar sobre los tribunales competentes, pero esto confirma su calidad de jurista privatista. Junto a estos autores aparece aquí el Escriche joven y original, en la edición de 1839, de su *Diccionario razonado*, sin que deba olvidarse la primera, más personal, en París, 1831, y donde ya se aventuró en el Canónico (CJE, p. 66).

La Comisión General de Codificación, creada por Joaquín M.^a López en 1843 en su segundo ministerio, fue realmente una institución, que hay que considerar junto al Derecho. En su seno contendieron García Goyena y otros individuos sobre la cuestión principal del matrimonio como contrato y como sacramento. El fuerte regalista se apoyaba en la legislación recopilada. Sobre aquellas bases fue Cirilo Álvarez el redactor del anteproyecto de libro primero,

cuya decisiva colaboración junto a García Goyena ahora se ha puesto de relieve. Al prohibir que tampoco los tribunales eclesiásticos admitieran demandas sobre los abolidos esponsales se cometió una evidente intromisión que tenía antecedentes en la legislación absolutista; y de la que García Goyena, último y definitivo regalista, se declaró impulsor. Todo el anteproyecto está influido por la doctrina de Pistoya y por el Código francés, del que se ha tomado la posibilidad de oposición al matrimonio por parte de algunos parientes, del consejo de familia y del ministerio público, pero este capítulo fue redactado confusamente. También la diferente valoración del adulterio del marido y de la mujer tiene el mismo origen. Las distintas redacciones muestran que se vacilaba acerca del Registro civil, encargado en 1821 a los párrocos y en 1836 a los ayuntamientos; ahora se encargó a una oficina independiente.

El proyecto de Código de 1851 es en cierto modo un producto de la década moderada (1844-1854) que culminó en el concordato de este año y efecto del pontificado de Pío IX (1846-1878). Técnicamente fue obra de García Goyena y de Luzuriaga. Aunque el primero declaró que no se había innovado «sino por necesidad la evidente utilidad», el Gobierno tuvo por prudente publicar el texto con carácter oficial en la revista *El Derecho Moderno* y someterlo a la crítica de los tribunales y de las personas competentes. La indecisión de Bravo Murillo le impidió vencer las resistencias levantadas contra el código por el derecho foral y el matrimonio canónico. Éste es el aspecto aquí considerado. Su regulación se fundaba en una de las redacciones, la más acabada y corregida de las que se produjeron en 1843; la aprobada por la comisión de Códigos. El autor analiza su contenido a la vista de las *Concordancias* de García Goyena; éste explicó los poderosos argumentos que existían en contra de los esponsales; funestos a la moral, a la libertad y a la santidad del matrimonio. La abolición significaba un triunfo póstumo de Van Espen y Elizondo. García Goyena revela en su comentario estar influido por la doctrina de Pothier y del sínodo de Pistoya, al separar el contrato del sacramento y condicionar éste a la existencia de aquél. Particularmente significativa es la defensa que hace García Goyena del consentimiento familiar. Por motivos de oportunidad política no reivindicó para la jurisdicción civil el pleno conocimiento de las causas matrimoniales que entendía pertenecer a los tribunales eclesiásticos por concesión regia; ésta podía ser revocada. El Registro civil, ahora reorganizado, quedaría a cargo del párroco, considerado a estos efectos como oficial civil por la función que se le atribuía colegiadamente con el secretario del juzgado; se llevaban dos ejemplares de los libros, uno de los cuales se remitiría anualmente al juzgado. Este proyecto fue objeto de observaciones por parte de los obispos, que respondieron a la invitación del Gobierno; localizados por Lasso Gayte, a él agradece el autor su consulta en el archivo de la Comisión de Codificación. Destaca el informe del arzobispo de Tarragona con sus sufragáneos. Le siguieron el del obispo de Lugo y el del arzobispo de Santiago de Compostela. El primero se oponía abiertamente a novedades que sin necesidad ni utilidad proponía la Comisión contra la legislación vigente inmemorial canónica y civil, y depresiva de la autoridad eclesiástica en materia de esponsales y matrimonio, en desdoro

de su santidad y honestidad, honor de la familia y perjuicio de la moral pública y privada. Rogaba a la reina que, como protectora de la Iglesia y de sus cánones, del concilio de Trento y del reciente concordato, se dignase no aprobar y menos sancionar dichas invenciones. Dirigiéndose al ministro Bravo Murillo con énfasis menor, el arzobispo de Santiago observaba que algunos artículos del Código proyectado rozaban materias eclesiásticas, y esperaba que la sabiduría del Gobierno tendría en cuenta sus observaciones. Más modesto el obispo de Lugo alababa la prudencia del Gobierno al admitir observaciones, lo que era una prueba de la rectitud de su intención; se reconocía sin tiempo ni luces necesarias para manifestarse sobre cuestiones ajenas a su estudio, y se limitaba a opinar sobre aquellos artículos que, directamente o no, podían tocar a la disciplina eclesiástica y cuya sanción acarrearía graves perjuicios y ninguna ventaja al Estado. Admirable coincidencia en lo esencial y de fondo y variedad en el tono y en la forma. Al historiador del derecho le interesa más que nada la defensa de los esponsales, institución tradicional, querida por el pueblo y por todas sus clases, una forma jurídica en torno al matrimonio, con las virtudes específicas de lo prometido. Además los prelados combatieron otras transgresiones de la ley eclesiástica, verificada mediante la civil, el sometimiento a esta jurisdicción de relaciones canónicas y la creación de nuevos impedimentos como el derivado de la falta de consentimiento paterno y el quebrantamiento del Concilio de Trento que era ley del Reino. El Registro civil convertía a los párrocos en empleados públicos, contra la inmunidad personal del clero. En no pocos aspectos la libertad de la Iglesia amparaba también la dignidad de las personas particulares. El concordato asimismo quedaba conculcado. Un informe del tribunal de la Rota, reforzado por la intervención del Nuncio, es un extenso y sistemático alegato contra el texto del Código en lo que se refiere al matrimonio y de las pertinentes concordancias de García Goyena, que a diferencia de los antiguos monumentos legales, Fuero Real, Siete Partidas y Leyes de Toro, desconocía el derecho de la Iglesia. El informe se fundaba en el derecho de gentes, la Revelación y la tradición apostólica, el Concilio de Trento, que había condenado los errores de Calvino y otros herejes, y el Concordato.

También los informes de las audiencias territoriales se refirieron a la regulación del matrimonio en el proyecto de 1851. La de Mallorca era favorable a la supresión de los esponsales. En general se revelaron como resueltos defensores de la autoridad paternal, frente al portillo que las pragmáticas del siglo XVIII habían abierto a la emancipación a través del disenso, pues la pretendida libertad de los hijos «turbaba el orden del Estado y ofrecía víctimas a la indigencia». En cuanto a la jurisdicción eclesiástica o civil, los oidores se mostraban enfrentados. La secularización encontraba entre ellos partidarios y adversarios. Admirable es el modo como el autor ha analizado y sintetizado, estos profusos informes, de tal modo que podemos apreciar tanto el trabado sistema que encierran como los detalles y singularidades. Solamente la Universidad de Salamanca, entre las convocadas, manifestó su opinión, mediante una comisión que redactó una completa crítica del proyecto de Código, especialmente de lo relativo al matrimonio; se opuso a las novedades que podían perjudicar las buenas

relaciones entre la Iglesia y el Estado. Ramón Ortiz de Zárate, al que conocemos como autor de una *Historia del Derecho Español*, que llevó tempranamente a las aulas la nueva ciencia académica de Martínez Marina, publicó unas observaciones al Código en la *Revista de los Tribunales* de 1852; era abogado y diputado tradicionalista, pero inspirado en Pothier y en general adepto a las innovaciones del proyecto, especialmente la supresión de los esponsales que hallaba filosófica; en otros aspectos se separaba resueltamente de la tradición. En cambio, José M.^a Gutiérrez Arce publicó en *La Esperanza*, periódico carlista, una serie de artículos donde se manifestó en contra del proyecto y conforme a la doctrina canónica, pero en algunos puntos se apartaba de ella; manifestó reservas a que los españoles aceptaran el código francés. Todavía esta multitud de opiniones, que se han ido resumiendo según la procedencia, son objeto de unas consideraciones generales. No tanto me interesan. Sí, en cambio, el apéndice de los textos genuinos, alguno inédito, todos testimonio de la época. Pues el libro pertenece a la historia del siglo que termina, y lo certifica el prólogo de un civilista actual, aragonés, Francisco de Asís Sancho Rebullida. Si yo no me equivoco, y si me equivoco, más a mi favor, procede esta producción literaria de las andanzas académicas del autor y de sus doctorados, condición y circunstancias que los editores ocultan no sé si por modestia o acaso por honestos motivos económicos, pues las tesis doctorales están desacreditadas como mercancía. Tal vez por asociación de ideas o *ratione materiae* lo relaciono con mi querido y admirado condiscípulo don Amadeo de Fuenmayor, hoy en Roma, que en tiempo ya lejano (*AHDE* 14, 1942-43, pp. 701-711) sirvió el propósito de la Escuela de una más intensa comunicación con nuestro colegas civilistas.

R. GIBERT

CHEYNE, George J. G.: *El renacimiento ideal: epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888-1911)*. Introducción y edición por... . Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», Diputación de Alicante, 1992; 228 pp.

Es virtud fatal de los epistolarios recordar infatigablemente al lector que es un intruso. En cada alusión a mermas o mejoras de salud, en cada noticia sobre amigos, conocidos o familiares, en cada evocación de conversaciones pasadas y en cada previsión de otras futuras, se hace patente la condición personalísima de lo escrito. Colección de textos pensados para destinatario único, durante su lectura es inevitable la sensación de que se mira por encima del hombro de quien escribe o de quien acaba de recibir una misiva. La transgresión, no ya de buenos usos, sino incluso de algún principio de honda tradición constitucional, reclama causa justa.

La justificación suele provenir, y éste es también el caso, de la personalidad de los correspondientes y de la competencia del editor. A éste debemos una in-